

243
247



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUSTAVO FABIAN RUELAS

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción

Capítulo I.- Antecedentes Históricos

A) Francia.....	3
B) España.....	11
C) México.....	13

Capítulo II.- Definición, Caracteres, Principios, Fundamentos, Organización y Funcionamiento que Rigen al Ministerio Público

A) Definición del Ministerio Público.....	25
B) Principios que Rigen al Ministerio Público.....	29
C) Fundamento Legal del Ministerio Público.....	34
D) Organización y Funcionamiento del Ministerio Público.....	37

Capítulo III.- Intervención del Ministerio Público en los

Juicios Civiles

A) Como Actor.....	50
B) Como demandado.....	53
C) Como Denunciante Público.....	55
D) Como Opinante Social.....	56

Capítulo IV.- Intervención del Ministerio Público en los

Juicios Familiares

A) Juicio de Divorcio.....	62
B) Juicios Sucesorios.....	67

C) Nombramientos de Tutores y Curadores.....	74
D) Enajenación de los Bienes de Menores o Incapacitados y Transacción acerca de sus Derechos.....	80
E) Adopción.....	82
Conclusiones.....	88
Bibliografía.....	92

I N T R O D U C C I O N

Ha sido mi propósito, al realizar este trabajo tratar de exponer en él uno más de los interesantes aspectos de la Ciencia Jurídica como es la figura del Ministerio Público, para esto, en principio se hizo un análisis de la evolución histórica de dicha Institución.

Así en los antecedentes, encontramos en nuestro estudio que surgió en las Culturas Griega y Romana, más adelante vemos que en Francia fue en donde se implantó definitivamente la Institución del Ministerio Público.

Por lo tanto para abordar el tema del Ministerio Público en México fué necesario partir en sus antecedentes históricos, cuándo aparece, en dónde y cómo es que llegó esta figura tan relevante a aparecer en nuestro Derecho Mexicano, con los aztecas, en la época colonial, en el México independiente, en la Constitución de 1917 y hasta nuestros días así es que como observamos evoluciona esta figura jurídica en nuestras distintas codificaciones.

Siguiendo con nuestro estudio analizamos cuestiones que nos permitieron conocer como es el Ministerio Público considerado por la teoría, en ese orden de ideas, estudiamos el concepto de Ministerio Público, su naturaleza jurídica, sus características así como su organización y funcionamiento en donde también se vió la función persecutoria que tiene dentro del proceso penal.

También fue materia de nuestro estudio las funciones que tiene el Ministerio Público dentro del Proceso Civil principalmente en el Derecho Familiar que es en donde mayor participación tiene, ya que éste actúa como representante de los menores, ausentes, desválidos, etc., dándoles a éstos la asesoría o el apoyo que requieren para defender sus intereses y derechos ya que como vimos en este trabajo dicha participación es de suma importancia, pero desde mi particular punto de vista como todas las cosas tiene sus pequeñas deficiencias y la Institución del

Ministerio Público no es la excepción, es por eso que creo que se debe dar la importancia que ésta requiere proponiendo en este estudio las posibles soluciones que se deben tomar en cuenta para que su intervención sea la adecuada dentro del proceso civil y familiar.

Este tema como todo problema jurídico, ofreció diversos inconvenientes, que aumentados por la carencia de suficiente madurez jurídica padecida por los que, como yo apenas vislumbramos el amplio campo del derecho originaron a la postre, que esta labor ardua y a la vez incompleta, más sirva de atenuante a esas deficiencias el esfuerzo y voluntad que en él he desplegado.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

El interés por la Institución del Ministerio Público, tanto en nuestro país como en aquéllos innumerables que la han adoptado, y por cierto a nivel de los ordenamientos jurídicos más fundamentales, han sido y seguirán siendo permanentes. Las funciones que se le atribuyen al Ministerio Público, trascienden un orden meramente jurídico, hasta convertirlo en instrumento de apoyo del orden político nacional.

No debe extrañar, por lo tanto que en vez de desmayar los estudios referentes al Ministerio Público, convirtiéndola así en una institución acabada, como pudiera pensarse, renueve constantemente intranquilidades, reflexiones y observaciones, las cuales se traducen por supuesto en estudios, sugerencias, cuestionamientos y propósitos de reestructuración.

Un mejor conocimiento de los orígenes del Ministerio Público, sus divergencias o convergencias en los distintos países que la establecen, nos llevarían forzosamente a conclusiones muy útiles y aprovechables, no sólo en el orden teórico o doctrinario sino igualmente en la práctica de la vida jurídica y política del país puesto que es una institución que con gran frecuencia está presente en las vivencias y usos cotidianos de los componentes de nuestra sociedad contemporánea.

La institución del Ministerio Público (1), ha sido una conquista del

(1) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, Mexico 1970, Págs. 87 y 88.

Derecho Moderno, sus orígenes continúan siendo objeto de especulación y su naturaleza y funciones aún provocan constantes y enconadas discusiones.

Entre los estudios de la materia algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma, otros le otorgan al Derecho Francés la paternidad de la institución.

a) GRECIA.- De acuerdo a lo anteriormente anotado se pretende encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público en las instituciones del Derecho Griego especialmente en el ARCONTE, Magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios, sin embargo tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los ATENIENSES la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron los griegos, la institución del Ministerio Público era desconocida para estos pueblos, quizá porque como ya se indicó anteriormente la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

b) ROMA.- Se dice también que en los funcionarios llamados JUDICES QUESTIONES, de las doce tablas existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, debido a que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta, porque sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El procurador del César del que habla el Digesto en el Libro Primero, Título Décimonoeno, se ha considerado como antecedente de la Institución debido a que dicho procurador en representación del César tenía facultades para intervenir en las causas fiscales, y cuidar del orden en las colonias, adoptando para ello

diversas medidas como la expulsión de los alborotadores y de la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

En las postrimerías del Imperio Romano, se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal (Curiosi, Stationari, o Irenarcas), pero éstos eran autoridades dependientes del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.

c) ITALIA MEDIEVAL.- Tampoco es posible identificar el Ministerio Público con los SINDICI o MINISTRALES, funcionarios instituidos en Italia durante la Edad Media, por ser más bien colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos, quienes no tenían propiamente el carácter de promotores fiscales, sino más bien representaban el papel de denunciante.

Los principales antecedentes históricos del Ministerio Público los encontramos en:

A) FRANCIA

Hay quienes consideran al Ministerio Público (2) como una Institución de origen francés y fundamentan su afirmación en la ordenanza del 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y Abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaba en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

(2) Franco Villa José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, México, D.F. 1985.

Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal la de perseguir los delitos, haciendo efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

El período de la acusación estatal, tuvo su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se fundaron en una nueva concepción jurídico filosófica. Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente fueron sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la monarquía, las Jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios al servicio del soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente al Rey a quien correspondía el ejercicio de la acción penal. La corona regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. Como en la época feudal, el Monarca tuvo el derecho de vida y muerte sobre sus súbditos y nadie debía turbar la paz del Rey, sin hacerse acreedor a graves castigos. Si es verdad que el Ministerio Público nació en Francia, no fue el que conocieron y perfeccionaron en la Segunda República, las ilustres figuras de León Gambetta y Julio Simón. Los Procuradores del Rey fueron producto de la monarquía francesa del Siglo XIV y se crearon para la defensa de los intereses del Príncipe. Hubo dos funcionarios: El Procurador del Rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey, obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del Soberano, y no podía ser de otra manera, si recordamos la frase de Luis XIV que resumía en su persona todas las funciones del Estado. No se trata de una magistratura independiente, porque entonces no se elaboraba aún la tercia de la división de los poderes.

La Revolución Francesa, (3) al transformar las instituciones

(3) CFR. González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal

a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejercitar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo, la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 Brumario, Año VIII, se reestablece el Procurador General que conserva en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810, y por ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignaran en el Derecho Francés fueron de requerimiento y de acción. Carecía de las funciones instructoras reservadas a las Jurisdicciones, pero esto no significa que se le desconociera cierto margen de libertad para satisfacer determinadas exigencias legales que le fueron indispensables para el cumplimiento de su cometido.

Al principio, el Ministerio Público francés estaba dividido en dos secciones, una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, el Comisario de Gobierno o el acusador público. En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna Jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público. Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía y se toma como punto de partida de la moderna institución, la célebre ordenanza de Luis XIV de 1670, ya que se ha indicado que son las leyes revolucionarias las que le dieron origen, al transformar las instituciones política-sociales en Francia, y durante la dominación napoleónica, las leyes de 1808 y monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, 1810. En la Primera República, en medio del torbellino de pasiones, la institución al Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público francés (4) tuvo a su cargo ejercitar la

(4) Op. cit. pág. 53.

acción penal, perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los representantes de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los crimenes intervino de manera preferente sobre todo cuanto estimaba que se afectaban los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, sólo actuaba de manera subsidiaria. Se distinguen con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Según el Artículo 80. del Código de Instrucción Criminal, la Policía Judicial investiga los crimenes, los delitos y las contravenciones, reúne las pruebas y entrega a los autores de los delitos a los tribunales encargados de castigarlos. En el Código del 3 Brumario, se expresa que la Policía Judicial se ha instituido, para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual. Al principio, las funciones de Policía Judicial se encomendaban a los jueces de paz y a los oficiales de la gendarmería; pero después en el Artículo 21 del Código del 3 Brumario, Año IV, se extendió esta función a los guardias campestres y forestales, a los alcaldes de los pueblos y a sus auxiliares, a los comisarios de la policía, a los Procuradores del Rey y a sus substitutos, en el último término, porque en la investigación de los delitos, el supremo funcionario jerárquico, lo es el Juez de Instrucción, los Comisarios de policía o en su defecto, los Alcaldes o sus Auxiliares, intervienen en la investigación de las contravenciones y a poner a los responsables, sin demora, a disposición de los tribunales encargados de juzgarlos; en casos de delitos flagrantes, desahogaban las diligencias más urgentes y buscaban las pruebas que demostraran la existencia de los delitos; los comisarios de policía, los alcaldes y sus auxiliares, sólo intervenían en las contravenciones de policía, mediante procesos verbales que eran enviados después al oficial encargado de continuar la averiguación.

Los llamados procesos verbales constituyeron el período procesal,

sirvieron al Ministerio Público para instruirse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero las diligencias practicadas en este período, tienen distinto valor probatorio, pues en tanto que las diligencias practicadas por agentes inferiores de la policía judicial, sin el control y vigilancia del Ministerio Público, son únicamente una información de los hechos, las encomendadas a los substitutes del Procurador o sus auxiliares, tienen fuerzas probatoria plena.

Los guardas campestres y forestales, comprendidos también entre los funcionarios de la policía judicial se limitaban a comprobar la existencia de contravenciones y delitos que se refieren a la materia rural y forestal, pero estaban facultados para capturar a los responsables sorprendidos en flagrante delito y consignados ante el Alcalde o Juez de Paz. En cuanto a los substitutes del Procurador o sus auxiliares, si bien es cierto que formaban parte de la policía judicial y gozaban de libertad para investigar los crímenes y los delitos, a diferencia de los oficiales de policía judicial que tenían la misión de investigar y no de perseguir, lo hacían de oficio, recibiendo las denuncias y las querellas, transmitían las piezas de convicción al Juez y rendían cuentas de sus actos al Procurador General.- Formaban parte integrante de las cámaras de acusación (parquets).

En el desarrollo de las funciones de policía judicial, la vigilancia y control de la averiguación quedó en manos del Procurador General de la Corte de Apelación. Ello explica por qué en Francia, el ofendido por un delito que no logra que el Ministerio Público ejecutara la acción penal, demandaba la intervención de las Jurisdicciones de Segunda Instancia por medio del recurso de revisión, porque las Jurisdicciones también formaban parte de la policía judicial, lo que no sucede en México. En las contravenciones, no es indispensable que concurra el Ministerio Público con el ofendido, pero en todo caso, éste tiene el derecho de vigilar que el proceso siga su marcha normal.

La legislación francesa (5) ha establecido una incompatibilidad absoluta entre las funciones de acción penal y las funciones de policía judicial que comprenden la investigación previa. Solo interviene el Procurador del Rey en el desarrollo de los procesos verbales de una manera excepcional, cuando se trata de crímenes flagrantes, con el fin de evitar que se destruyan las pruebas, y su intervención se reduce a la práctica de las diligencias más indispensables para comprobar el cuerpo del delito y tomar declaraciones de los testigos presenciales, debiendo dar inmediato aviso al Juez de Instrucción en turno. Trató el legislador de evitar que el Ministerio Público invadiese las funciones encomendadas a la Jurisdicción. Sólo al Procurador del Rey y a sus súbditos se les confiere personalmente estas atribuciones. Los demás funcionarios del Ministerio Público, como el Fiscal General y los Abogados Fiscales y substitutos, no pueden desempeñar funciones de policía judicial, sino de control y vigilancia en las actuaciones que se practiquen. La investigación de los delitos, se ejercen bajo la autoridad de los Tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del Procurador.

(5) M. Ortolán. Elements. de Droit Penal. Cinquieme Edition Paris. Librairie
Plan. 1886. Citado por Franco Villa José. El Ministerio Público Federal.

La institución no permaneció estática (6), sino por el contrario ha sido objeto de una constante evolución en el Derecho Francés, sin embargo se tratará de describir brevemente la organización y funciones de la institución de acuerdo con la reforma esencial de 1958, que dió lugar a la expedición del nuevo Código de Procedimientos Penales y de los diversos ordenamientos relativos a la organización judicial del 22 de diciembre de 1958 que entraron en vigor en marzo de 1959.

En la actualidad, (7) la organización del Ministerio Público está presidida por el Ministerio de Justicia (guardasellos) que ejerce su autoridad a través del Procurador General ante la Corte de Casación, el que actúa como Jefe del Parquet, y también por conducto de los Procuradores Generales ante los Tribunales de Apelación; así como los Procuradores de la República, que son los que actúan ante los Tribunales de Instancia y de grande Instancia; y todos son auxiliados por un cuerpo de Abogados asesores.

En cuanto a las funciones, se agrupaban en dos categorías esenciales, de acuerdo con las cuales los miembros del Ministerio Público, según se expresó, actúan al mismo tiempo como Magistrados Judiciales y como Funcionarios

(6) Henry J. Abrahá. The Judicial Process. 3a. Edición. New York. London, Toronto. 1977. págs. 254-269. Citado por Franco Villa José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México, D.F., 1985.

(7) Michele Laure Rassat. Le Ministère Public entre son passe et son avenir. París 1967. págs. 31-39. Citado por Franco Villa José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México, D.F., 1985.

Administrativos. En el primer sentido obran como parte principal o accesoria en materia civil, cuando se requiere la tutela de ciertos intereses jurídicos, como los pertenecientes a menores, incapacitados y ciertos aspectos de los derechos familiares y del estado civil; y lo que es más importante como parte acusadora en el proceso penal, y además colaboran con el juez de instrucción en la investigación de los delitos y sólo cuando un delito flagrante puede actuar en forma autónoma.

En su actividad (8) como Funcionarios Administrativos, el Ministerio Público representa los intereses del Gobierno ante los Tribunales y también proporciona asesoría cuando se considera que existe interés público.

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público efectúa en Francia dos funciones esenciales, que en el fondo son contradictorias, por una parte es un órgano proyecto de la Ley, a través de su actividad procesal, que inclusive lo autoriza para interponer el recurso de casación en interés de la ley y en segundo lugar, es autoridad administrativa, cuando el propio organismo tiene la representación del Gobierno ante los Tribunales, y así mientras en el primer supuesto se le considera vinculado sólo a la ley, como ocurre respecto del juzgador, en el segundo supuesto depende jerárquicamente de la administración.

ha pretendido conciliar estas dos atribuciones y situaciones opuestas; (9) si se toma en cuenta que por una parte los integrantes del Ministerio Público, que en teoría forman parte de un organismo unitario e indivisible, están

(8) Fix Zamudio Héctor. Función Constitucional del Ministerio Público, publicado en el Anuario Jurídico, Año V, 1978, Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 155.

(9) Michele- Laure Rassat. Op. Cit. pág. 107. Citado por Franco Villa José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México, D.F., 1985.

obligados a obedecer en todos sus aspectos las instrucciones que por escrito reciben del Ministerio de Justicia a través del Procurador General ante la Corte de Casación, pues de lo contrario se exponen a sanciones disciplinarias, inclusive cuando actúan como Funcionarios Judiciales, es decir, como Magistrados; pero en esta última dirección, en el Artículo 50. de la ordenanza del 23 de diciembre de 1958, recogiendo una costumbre forense, dispone que los integrantes del Ministerio Público están sujetos a la Dirección y Control de los Jefes Jerárquicos encabezados por el Ministro de Justicia, pero que en la audiencia es libre, o sea cuando intervienen como parte principal o accesoria en los procesos judiciales, sus alegatos orales no están vinculados a las instrucciones jerárquicas.

Así como a Francia le correspondió la implantación decisiva del Ministerio Público, ya que dicha institución con el tiempo se extendió luego a Alemania y así sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo.

De lo anterior podemos concluir, que el precursor directo inmediato del Ministerio Público surge de las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia en 1793 y uno de los principales cambios sufridos por las instituciones monárquicas fue la sustitución del Procurador y del Abogado del Rey por Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, y por acusadores públicos cuya función era sostener la acusación en el juicio.

B) ESPAÑA

Jorge Garduño Garmendia en su libro nos dice que: "Los lineamientos generales del Ministerio Público francés (10), fueron tomados por el Derecho

(10) Garduño Garmendia Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los delitos. Editorial Limusa. 1988. México, D.F.

Español moderno; el que ya desde la época del "Fuero Juzgo" había establecido una magistratura especial con facultades para actuar ante los Tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, pero este funcionario era más bien un mandatario particular del Rey en cuya actuación representaba al monarca.

En la novésima recopilación, Libro V, título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal, en las Ordenanzas de Medina en 1489 se menciona a los Fiscales; y posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos Fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio, los Fiscales se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas, o toda pena de confiscación; más tarde fueron facultados para defender la Jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo fundamentalmente a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona, protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la Jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

En este Tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal llevando la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el Rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban.

También España tuvo influencia con el Derecho Patrio, las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, reglamentaban las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado. Reglamentaba sus funciones Felipe V, influenciado por el Estatuto Francés.

Por otro lado, con la Promotorfa Fiscal (11), desde el siglo XV, que España tuvo como herencia del Derecho Canónico, los Promotores Fiscales obraban en representación del monarca siguiendo fielmente sus instrucciones. En las Leyes de Recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se señalaban algunas atribuciones como "Mandamos a que los Fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos". (Libro II, Título XIII).

Los funcionarios de los Promotores Fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los Tribunales del crímen y en obrar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante es el Soberano Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías en España por decreto del 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de principios del 10. de mayo de 1744 y del 16 de diciembre del expresado año, pero la idea no fue bien acogida y se rechazó unánimemente por los tribunales españoles. Por decreto del 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la Judicial y sus funcionarios son amovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un Abogado General y otro Asistente. Existen, además, los Procuradores Generales en cada corte de apelación o audiencia provisional asistidos de un Abogado General y de otros ayudantes.

C) MEXICO

Con referencia a la progresión histórica del Ministerio Público en

(11) Op. cit. pág. 19

México (12), es conveniente atender a la evolución política y social de la cultura prehispánica residente en lo que ahora es el territorio nacional, destacando en forma principalísima la organización de los Aztecas, puesto que en los estudios realizados por autores tan prestigiados como Koller, Manuel M. Moreno y Salvador Toscano, desprendemos que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también en la organización jurídica de los Aztecas.

En el Derecho Azteca es irnegable que imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta que repugnara a las costumbres y usos sociales.

El Derecho no era escrito sino más bien de carácter consuetudinario y en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales y en materia de justicia el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares; auxiliaba al Hueytlatoani vigilaba la recaudación de los tributos y por otra parte presidía el tribunal de apelación; además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en determinadas actividades sobre todo para la conservación y preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, quien representaba la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes,

(12) Colfn Sánchez Guillermo. Op. cit. pág. 97.

aunque generalmente delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de perseguir y aprehender a los delincuentes.

Don Alonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México en relación con las facultades del Tlatoani señala que éste, en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, es una especie de interpelación del monarca; cuando terminaba la ceremonia de la coronación decía: (habeis de tener gran cuidado de las cosas de la Guerra y habeis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás y corregir y emendar los inobedientes).

Es preciso hacer notar, que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Hatoan, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien es cierto el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban investigaciones y aplicaban el derecho.

En la época colonial las instituciones del Derecho Azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron siendo desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista hizo surgir infinidad de desmanes y abusos, no solamente de parte de funcionarios y particulares, sino también de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos. En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían las jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin más limitaciones que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y

costumbres, siempre y cuando no contravinieran al Derecho Hispano. La persecución del delito en esa etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica, se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la Administración Pública a personas designadas por los Reyes de España o por Virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas no dándose ninguna injerencia a los indios para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una Cédula Real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habrán regido de su vida.

De acuerdo con lo anterior, al designarse alcaldes indios, éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte por ser facultad exclusiva de las Audiencias y Gobernadores.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de los indios y españoles y tanto la audiencia como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales se encargaron de perseguir el delito.

Los Fiscales antes de proclamarse la Independencia.

Dentro de las funciones de justicia (13), destaca la figura del Fiscal,

(13) Castro Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. México, 1990.

funcionario importado también del Derecho Español quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres con que la conocemos en la actualidad.

El Fiscal en el año de 1527, formó parte de la Audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos Fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, y por los oidores cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

En lo concerniente al Promotor Fiscal; éste lleva la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición, siendo el conducto entre este tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de la celebración del auto de fé; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia.

Al surgir el movimiento de Independencia y una vez que ésta fue proclamada, la Constitución de Apatzingan (1814) reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de la justicia; uno para el ramo civil y otro para el de lo criminal; su designación estaría a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, durando en su cargo cuatro años.

Por otro lado, la Constitución Federal de 1824 estableció, el Ministerio Fiscal de conformidad con su Artículo 124 en la Suprema Corte, equiparándolo a los Ministros, por lo cual le otorgó el carácter de inamovible. Esta Constitución establece que los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta de la Corte Suprema de Justicia y de dos asociaciones, según lo dispongan las leyes.

En relación a este tema, Juventino V. Castro explica:

"La ley del 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención

del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles.

El decreto del 20 de mayo de 1826 es el que en forma más pormenorizadamente habla del Ministerio Fiscal, si bien nada dice de los agentes. La ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un promotor fiscal en cada juzgado de distrito, nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.

Las Siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la ley del 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los tribunales superiores de los departamentos con un fiscal cada uno de ellos.

La Ley Lares dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, organizó el Ministerio Fiscal como institución que hace emanar del Poder Ejecutivo. El Fiscal en esta ley, aunque no tenga el carácter de parte, debe ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el genuino sentido de la ley. Se crea un Procurador General que representa los intereses del Gobierno y que tiene una amplísima misión.

El 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez da una ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los tribunales de circuito, y más tarde se les extendió, por decreto del 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de los Jurados; en ella se establecen tres procuradores a los que por vez primera se les llamó Representantes del Ministerio Público. Constituyan una organización, eran independientes entre sí, y estaban vinculados de la parte civil.

Se promulga el primer Código de Procedimientos Penales el 15 de septiembre de 1880 en el que establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (Artículos 276 y 654 fracción primera).

El segundo Código de Procedimientos Penales, del 22 de mayo de 1894, mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público francés, como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de la justicia.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular, se le establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

Terminada la Revolución (14), se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Se discutieron en su seno ampliamente los Artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público. En el informe de esa Asamblea del C. Primer Jefe, Venustiano Carranza, al tratar ese punto, explica como la investigación de los delitos por parte de los

(14) Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa, S.A., Tomo II. Primera Edición. México, 1982.

jueces habfa creado la llamada "Confesión de cargos", estableciendo una situación insostenible, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creada, y pugnaba por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos.

La comisión que presentó el dictamen sobre el Artículo 21 del proyecto, estaba formada por los señores diputados Francisco I. Mujica, Alberto Román, Luis G. Monzón, y Enrique Colunga. Puesto a discusión el Artículo 21 como lo proponía la comisión dictaminadora, surgieron polémicas en las que intervinieron los diputados Mujica, Rivera Cabrera, Machorro Narvaez, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva Herrera y Epigmenio Martínez. Es de hacer notar, sobre todas las demás, la opinión de José N. Macías que llamó la atención sobre que tal y como estaba redactado el artículo traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó al retiro del artículo por la propia comisión, para modificarlo.

En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la comisión, además del voto particular que expresaba las ideas del diputado Enrique Colunga. Pronto se comprendieron las excelencias de la redacción propuesta por el diputado Colunga, acabando la asamblea por aceptarla siendo ésta la que actualmente conserva el citado artículo constitucional.

El Artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público, y fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los constituyentes de 1916-1917.

Creemos que el acabado del Artículo 21 constitucional es muy completo, y

conforme a la más avanzada doctrina, y que solo absurdas interpretaciones que de él se han hecho, han colocado al Ministerio Público en un lugar que, a los primeros se ha llegado a sorprender, es a los propios constituyentes, que no soñaron jamás en el crecimiento teratológico que se le iba a dar a la institución, creando un órgano hipertrofiado que amenaza llegar a la categoría de un monstruoso poder.

En 1919 se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, que trata de poner a tono con las nuevas tendencias de la Constitución de 1917 a la Institución, estableciéndola como única depositaria de la acción penal. Sin embargo, en la práctica esto no se logró, y siguió imperando el antiguo sistema con el que quiso terminar la Constitución de 1917.

En el local se suceden: La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1954; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1971, que entró en vigor en 1972; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977.

Y en lo Federal: la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución, publicada el 13 de enero de 1942; la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución, del 26 de noviembre de 1955 y la Ley de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de diciembre de 1974.

Como puede observarse, a partir de 1971, en el Distrito Federal, y de 1974 en el aspecto federal, las leyes correspondientes no se refieren ya al Ministerio Público, como Institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino a las Procuradurías que desempeñan el papel de órganos administrativos como funciones múltiples, una de las cuales es la persecución de los delitos.

A fines de 1983, y por iniciativas presidenciales adecuadas, se proponen y aprueban nuevas leyes orgánicas federal y del Distrito, que cambian en el sentido de hacer mención en su articulado solamente a las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un Reglamento Interior al precisar sus órganos concretos con sus facultades, y algunas disposiciones conteniendo regulaciones y menciones que resulta necesario tener en cuenta en el funcionamiento de tales Procuradurías.

Todo ello se plasma, en lo federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 15 de noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1983, y su Reglamento del 26 de diciembre de 1988; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 6 de noviembre de 1983; publicada el día 12 del mismo mes y año, y su Reglamento publicado el 12 de enero de 1989. Por supuesto cada uno de los Estados de la Federación tiene sus propias leyes de la Institución o de la Procuraduría del Estado, derivadas de sus disposiciones constitucionales locales.

El Ministerio Público Militar (15) se encuentra establecido en el Código de Justicia Militar, del 28 de agosto de 1933, publicado el 31 de agosto del mismo mes y año, que entre otras disposiciones derogó la Ley Orgánica del Ministerio Público Militar del 10 de julio de 1929.

Aunque la Constitución no habla de este Ministerio Público Militar, se infiere su necesidad del Artículo 13, que instituye el fuero de guerra, y del 21 que

(15) Colín Sánchez Guillermo. Op. cit. pág. 97

crea la Institución en General. Al frente de este ministerio militar está el Procurador General de Justicia Militar, que en los términos de la Fracción I del Artículo 39 del Código es su jefe, pero al que además se le precisa como consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina (ahora de Defensa Nacional, que no incluye a la de la Marina; sin embargo el Código de Justicia Militar sigue rigiendo igualmente en materia naval, pues aún no se separan las jurisdicciones y los órganos correspondientes).

El artículo 36 del Código de Justicia Militar dispone que el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella sino cuando lo estime procedente el Secretario, orden que podrá darse cuando así lo demanda el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador General de Justicia Militar. En general el resto de su estructuración es similar al Ministerio Público Federal o local, no sin advertir que la justicia militar se administra (artículo 10.) por el Supremo Tribunal Militar, los consejos de guerra ordinarios, los consejos de guerra extraordinarios, y los jueces militares residentes y foráneos.

Antecedentes de este Ministerio Público con el Reglamento del Ministerio Militar del 10. de enero de 1893, y la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares del 20 de Septiembre de 1901, en vigor del 10. de enero de 1902.

Javier Piña y Palacios, haciendo un resumen de cómo se ha establecido en México, afirma que hay en él tres elementos: el francés el español y el nacional.

Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el Agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda Institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la

Preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la Policía Judicial.

Por nuestra parte añadiremos que es también nacional el desarrollo del Ministerio Público Federal y del Fuero Común más que como un persecutor de los delitos, como un factor determinante en la vigilancia de la constitucionalidad de la legalidad, muy especialmente en nuestro proceso de amparo instituido para anular los abusos de las autoridades que integran el poder público.(16). Así como su intervención en los juicios civiles, familiares y concursales.

(16) Castro Juventino V. Op. cit. Págs. 13-14

CAPITULO SEGUNDO

DEFINICION, CARACTERES, FUNDAMENTOS, PRINCIPIOS, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO

A) Definición de Ministerio Público (17) Es un término que está formado por dos palabras, Ministerio y Público, las que etimológicamente significan:

"MINISTERIO 'Gobierno del Estado': del latfn: MINISTERIUM".

"MINISTERIUM 'servicio': MENESTER 'oficio necesidad' cast. MESTER 'MENSTER' ant. cast. salm. Lamano: MINSTER 'IDO part. por el prov. MENESTIER: ministro cast. es un cultismo".

Público 'sabido por todos': de lat. PUBLICUS".

Podemos entender por Ministerio Público como aquella institución que se encarga a través de sus funcionarios, de defender los derechos de la sociedad.

El Ministerio Público ha sido considerado por Chiovenda como un órgano procesal, cuya función constituye un oficio activo que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en el interés público, y determinar acerca del modo de ejecutarlo.

El jurisconsulto español Felipe Sánchez Román (18) considera al Ministerio Público como el representante nato de la ley. El Ministerio Público

(17) García Diego, Vicente. "Diccionario etimológico Español e Hispánico", Editorial S.A.E.T.A. Madrid 1972, pp. 378, 453, 860.

(18) Sánchez Román Felipe citado por De Pina, Rafael. Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1978 12o. Edición pág. 134.

tiene una misión esencial que cumplir, la de velar porque la ley sea generalmente respetada.

Para el maestro Rafael De Pina, (19) el Ministerio Público es un cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

Al Ministerio Público, como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser conferidas al abogado del Estado.

En realidad la única función de la que no se le podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción.

El Ministerio Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional.

Para Héctor Fix Zamudio, (20) el Ministerio Público. "Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción pena, intervención en otros procesos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente, como consultor de los jueces y tribunales".

(19) De Pina, Rafael. Castillo Larrañaga José Ob. cit. pág. 134.

(20) Fix Zamudio Héctor citado por De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1980 Edición Novena págs. 344, 345.

Carnelutti (21) dice que el Ministerio Público es una figura intermedia entre el juez y la parte, y que puede definirse como parte imparcial.

Guillermo Colfn Sánchez (22) opina que "El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquéllos casos que le asignan las leyes".

Ministerio Público.- La institución (23) a la que corresponde exclusivamente el ejercicio de la acción penal que tiene por objeto: a) Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Penal; b) Pedir la libertad de los procesados, en la forma prevenida por la ley; c) Pedir la reparación del daño de acuerdo con el Código Penal.

Radbruch considera que el Ministerio Público o Fiscal está obligado a intervenir con motivo de todos los actos punibles y perseguibles judicialmente, en tanto haya suficientes elementos reales de apoyo.

En el derecho mexicano (24) el Ministerio Público se clasifica en:

- a) El Ministerio Público Federal, el que se encuentra establecido en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(21) Carnelutti citado por Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1978. Décima Primera Edición pág. 561.

(22) Colfn Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa, S.A. México 1971 Séptima Edición pág. 86.

(23) Atwood Roberto. Diccionario Jurídico. Editorial Librería Bazán. México 1982 pág. 166.

(24) Castro Juventino V. El Ministerio Público. ob. cit. pág. 13.

- b) El Ministerio Público del Distrito Federal, quien tiene su fundamento en el artículo 73, fracción VI inciso 5o. de la Constitución Federal.
- c) Los Ministerios Públicos correlativos a los Estados del país, los que se establecen de acuerdo a las bases que da su Constitución local.
- d) El Ministerio Público Militar, que se encuentra establecido en el Código de Justicia Militar de 28 de agosto de 1933, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 13 de nuestra Constitución Federal que establece el Fuero de Guerra.

Pudiéndose concluir, que la Institución del Ministerio Público tiene a su cargo velar por los intereses tanto de la sociedad como del Estado.

B) PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

Al Ministerio Público (25) le son inherentes determinados principios, los que debe seguir con el fin de llevar a cabo su cometido, estos principios son:

- a) Principio de jerarquía. "...el Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

"Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando de esa materia es de competencia exclusiva del procurador".

- b) Principio de unidad. En cuanto a la unidad del Ministerio Público, la explican los procesalistas de la siguiente manera: 'La indivisibilidad (léase unidad) del Ministerio Público, consiste en que cada uno de sus miembros, cuando obran en el ejercicio de sus funciones, representen o comprometan a toda la Institución, comprendiendo a su jefe el Canciller, como si el acto hecho por ellos, emanase de la más alta autoridad. Esto se sigue: PRIMERO el uso del plural 'concluimos' requerimos, de que se sirven los agentes sea que hablen o escriban. (En México no existe este formalismo). SEGUNDO.- La regla observada por los agentes del Procurador General o del Procurador de la República de firmar cada uno con la antefirma por - -

(25) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ob. cit. p. 109.

el Procurador General. (En México se usa la forma 'El Ministerio Público dice o pide'...) TERCERO.- La costumbre tradicional que se observa en las audiencias públicas solemnes, que consiste en que, si un miembro del Ministerio Público se levanta para formular conclusiones, los que le siguen en el orden jerárquico, se ponen también de pie para demostrar que aquél habla en su nombre. (Tampoco existe en México esta costumbre). De la indivisibilidad (26) se derivan las siguientes consecuencias: A.- Que en cada Corte o Tribunal el jefe del Ministerio Público es suplido, en caso necesario, en el ejercicio de todas sus funciones, por sus subordinados que pueden también reemplazarse los unos a los otros: B.- Que en las causas que no pueden ser sentenciadas sin que el Ministerio Público formule conclusiones, no es necesario, bajo nulidad, que esté representado en todas las audiencias por el mismo agente. Por lo demás, se admite como principio firme, que esta indivisibilidad establecida por motivos de orden público, no puede perjudicar a la institución; es decir, volverse contra ella' (Garssonet). Conforme a esta salvedad, los funcionarios superiores del Ministerio Público, según la opinión del mencionado juriconsulto, pueden apelar de las sentencias que con las que se hayan conformado los agentes inferiores.

El Ministerio Público constituye una unidad en el (27) sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección.

(26) Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Ob. cit. pp. 163, 164.

(27) Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ob. cit. pp. 31, 32.

la unidad absoluta de la Institución no se ha logrado en nuestra legislación, pues en el campo federal existe un Ministerio Público Federal, bajo la dependencia del Procurador General de la República; y en materia común la Institución tiene como jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal, o del Estado de que se trate; e igualmente existe un Procurador General de Justicia Militar. Esta situación pudiera modificarse estableciéndose una jerarquización técnica derivada del artículo 21 constitucional, y una cabeza común de todo el organismo (el Procurador General de la República), lográndose así la unidad de los fines de esta Institución, que inclusive en ocasiones llega a presentar pedimentos contradictorios.

- c) Principio de independencia. (28) "La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existente en nuestro país y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función correspondiente al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación".

"La independencia, (29) que es una de las condiciones esenciales para el buen funcionamiento de la institución, es muy relativa mientras no se logre su

(28) Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ob. cit. p. 110.

(29) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ob. cit. p. 60.

completa autonomía y se desligue del Poder Ejecutivo. Para conseguirlo, es indispensable que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de independencia y libertad en lo que se refiere al desempeño de sus funciones y al margen de toda influencia política. Además, es conveniente lograr una cuidadosa selección del personal, garantizando en sus puestos a los funcionarios probos y aptos, que se hayan especializado en estas materias".

El Ministerio Público (30) para poder ejercer correctamente sus funciones y poder cumplir con su cometido, ha de ser independiente de toda autoridad, especialmente del poder ejecutivo. Debe de separar las atribuciones de asesoría y representante del gobierno, de la representación social y persecución de los delitos como titular de la acción penal.

- d) Principio de irrecusabilidad (31) "La irrecusabilidad del Ministerio Público se hace manifiesta en el hecho mismo que tal Organismo no puede dejar de conocer los hechos que se le someten a su consideración, sin que ello signifique que sus agentes no deban de excusarse en los mismos términos que los juzgadores".

Fundamento jurídico de la irrecusabilidad del Ministerio Público, se encuentra en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En ambos ordenamientos se establece que los agentes del Ministerio Público, ya sea federal o del Distrito Federal, no son recusables; pero deben de

(30) Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ob. cit. p. 17 s.

(31) Oronoz Santana, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal", Ed. Costa Amic Editores S.A., México 1978, p. 37 s.

excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala en el caso de: Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; así como, Magistrados y Jueces del orden común (artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

e) Principio de irresponsabilidad (32) es irresponsable el Ministerio Público, con motivo de su actividad, ya no puede atribuírsele la comisión de un delito, por ser una Institución de buena fé lo que no significa que sus agentes no lo sean, éstos son personal de la Institución, pero no en ella".

el Ministerio Público (33) en tanto tal, no incurra en responsabilidad, más sí pueden caer en ésta, dentro de la triple proyección civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que la encarnan".

(32) Ornoz Santana, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal", Ob. cit. p. 37 s.

(33) García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa, S.A. México, 1977, 2o. ed., p. 212.

C) FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO

La Institución del Ministerio Público al igual que todas aquéllas que conforman el Estado Mexicano, emana de nuestra Carta Magna, que en su artículo 21 establece la función que corre a cargo del Ministerio Público, de ejercer en forma exclusiva la persecución de los delitos. Dada la organización política del país, encontramos que dicha institución se clasifica en:

- a) Ministerio Público Federal, el que se encuentra establecido en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Art. 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

"En todos los negocios que en La Federación fuese parte; en los casos diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

"El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

- b) El Ministerio Público del Distrito Federal, quien tiene su fundamento en el artículo 73, fracción VI, inciso 6o. de la Constitución Federal.

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

6a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

- c) Los Ministerios Públicos de cada una de las entidades federativas, los que se establecen de acuerdo a las bases que da su Constitución local. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de nuestra Constitución federal, que a la letra dice:

"Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los

principios de esta ley fundamental".

"Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en todos los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..."

- d) El Ministerio Público Militar, mismo que se encuentra regulado por el Código de Justicia Militar de 28 de agosto de 1933, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de nuestra Carta Magna, que establece el fuero de guerra.

Art. 13.- "...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

D) ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades específicas del Ministerio Público e indica con quién debe residir, pero no lo organiza. De tal manera que para tener conocimiento de ello es necesario acudir al contenido de los preceptos secundarios; en estos ordenamientos se establece su organización y funcionamiento, personal que lo integra, su distribución, sus facultades y obligaciones.

Debido a la organización política de nuestro país encontramos diversas clases de Ministerios Públicos, los que se organizan de acuerdo a los lineamientos de la ley orgánica respectiva que los rija. En México encontramos tres clases de Ministerio Público: El Ministerio Público Federal, el que se organiza por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. El Ministerio Público Militar, el cual se encuentra regulado por el Código de Justicia Militar. Y el Ministerio Público Común el que se organiza por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En este trabajo, nos concretamos únicamente a estudiar la organización del Ministerio Público del Distrito Federal.

El artículo 73, fracción VI, inciso 6o. de nuestra Carta Magna señala: "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

Dados los principios esenciales del Ministerio Público y tomando en cuenta las funciones que tiene que realizar, no sería posible que las mismas se lleven a cabo por el propio Procurador, razón por la cual requiere de una ley

orgánica que establezca su integración y funciones. La ley que organiza al Ministerio Público del Distrito Federal es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 1983, la que establece:

El Ministerio Público del Distrito Federal es una institución presidida por un Procurador, el cual tiene un carácter de representante social; esta institución cuenta con atribuciones, las cuales puede ejercer por conducto del propio Procurador, por sus agentes del Ministerio Público o por sus auxiliares.

Las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal son:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos o que se cometen en el Distrito Federal.
- II. La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia. La que comprende: proponer al Presidente de la República las medidas procedentes respecto de su competencia, en materia de seguridad pública, penal, civil y familiar. También le corresponde hacer del conocimiento del Presidente de la República y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos o irregularidades graves que se den en los juzgados o tribunales, que afecten el cumplimiento de las garantías de justicia, pronta y expedita (art. 40. L.O.P.G.J.D.F.).
- III. Proteger los intereses de los menores e incapaces. Su intervención consiste en actuar en los juicios en que éstos sean parte o de alguna manera pueden resultar afectados. Intervendrá en los juicios que le corresponda hacerlo, en su carácter de

representante social, según señalen las leyes (art. 5o. L.O.P.G.J.D.F.).

- IV. Cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal. Se deberán practicar visitas a los reclusorios preventivos. Así como iniciar la averiguación que corresponda, de darse el caso de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivo de algún delito.
- V. Tiene atribuciones persecutorias de los delitos:
- A. En la averiguación previa.
- 1) Recibir denuncias o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir un delito.
 - 2) Investigar los delitos del orden común con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva.
 - 3) Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinente, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.
 - 4) Restituir al ofendido el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobada en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate.
 - 5) Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo.
- B. En el ejercicio de la acción penal.
- 1) Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común.

- 2) Solicitar las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.
 - 3) Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.
 - 4) Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en los casos de flagrante delito o de urgencia.
- C. Intervención como parte en el proceso.
- 1) Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas, en cumplimiento a una orden dada por éste.
 - 2) Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño.
 - 3) Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; la comprobación del delito, de la existencia del daño y la fijación del monto.
 - 4) Formular conclusiones en los términos previstos por la ley. Solicitar la imposición de penas, medidas que corresponda y el pago de la responsabilidad del daño.
 - 5) Interponer los recursos y expresar los agravios correspondientes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal; así como de las autoridades de las entidades federativas. También podrá requerir informes y documentos de los particulares (art. 8o. L.O.P.G.J.D.F.).

Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal:

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, está presidida por un Procurador, quien es el jefe de la institución; cuenta también con órganos auxiliares, para el desempeño de sus funciones. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 9o. establece que "La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en cuenta las previsiones presupuestales".

El artículo 2o. del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que Para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
2. Subprocurador de Averiguaciones Previas.
3. Subprocurador de Procesos.
4. Contralor Interno.
5. Dirección General de Averiguaciones Previas.
6. Dirección General de Policía Judicial.
7. Dirección General de Servicios Periciales.
8. Dirección General de Control de Procesos.
9. Dirección de Consignaciones.
10. Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil.
11. Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión.
12. Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
13. Dirección de Administración.

14. Dirección de Recursos Humanos.
15. Dirección de Programación de Actividades y Recursos.
16. Dirección del Instituto de Formación Profesional.
17. Dirección de Coordinación Interna y
18. Dirección de Prensa y Difusión".

El artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que "Los servidores públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta ley le encomiende y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como la consulta que el agente del Ministerio Público fomule a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculgado antes de que se pronuncie la sentencia.

Requisitos para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

El Procurador General de Justicia, será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa, de acuerdo a lo que establece el artículo 73, fracción VI, inciso 6o. y el artículo 89, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 12 L.O.P.G.D.F.).

El Procurador General de Justicia hará la protesta de su cargo ante el Presidente de la República (art. 25 L.O.P.G.J.D.F.).

Para poder ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal es necesario reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, señala los requisitos para poder ejercer las funciones de Magistrado, y son:

- a) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) No tener menos de 30 años de edad, ni más de 65, el día de la designación, pero si al concluir el ejercicio sexenal excedieren de esta edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los 70 años, en que serán restituidos.
- c) Ser abogado con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones.
- d) Acreditar, cuando menos, 5 años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título.
- e) Gozar de buena reputación.
- f) No haber sido condenado, por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- g) Haber residido en el país durante los últimos tres años, salvo en el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

El Procurador General de Justicia deberá residir en el lugar en donde tengan su asiento los poderes federales.

Los servidores públicos sustitutos del Procurador, serán nombrados y renovados libremente por el Presidente de la República. Rendirán la protesta de toma de su cargo ante el Procurador, los que deben reunir los mismos requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia (art. 13 L.O.P.G.J.D.F.).

Requisitos para ser Agente del Ministerio Público del Distrito Federal:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.

- b) Acreditar la observancia de buena conducta y que no ha sido sentenciado ejecutoriamente como consecuencia de ser responsable de algún delito doloso.
- c) Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones. El Procurador podrá dispensar del requisito de títulos a los Agentes Investigadores de las Islas Marías, cuando así lo requiera la necesidad del servicio.
- d) Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares y Supervisores, deberá tener por lo menos tres años de ejercicio profesional (art. 14 L.O.P.G.J.D.F.).

Irrecusabilidad del Ministerio Público. El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que "Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala en el caso de los Magistrados y Jueces del orden común".

Incapacidad del Ministerio Público. Los agentes del Ministerio Público y sus secretarios estarán incapacitados para desempeñar otro puesto oficial, excepto en aquellos casos en que lo autorice el Procurador, cuando no sean incompatibles con las funciones que desempeñan, y las de carácter docente.

No podrán ejercer la abogacía, sino por causa propia de su cónyuge, concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario, apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial a no ser que tengan el carácter de heredero o legatario. También existe el mismo impedimento para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o

arbitrador (art. 27 L.O.P.G.J.D.F.).

Auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La Policía Judicial. Este organismo actúa bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su función consiste en auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del orden común. Tiene facultades para recibir denuncias y querrelas, pero sólo podrá recibirlas cuando por la urgencia del caso, no sea posible hacerlo directamente ante el Ministerio Público, pero deberá dar aviso inmediato a éste para que acuerde lo que proceda legalmente. La Policía Judicial, conforme a las órdenes que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y sólo para los fines de ésta. Por otra parte, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otro mandamiento que emita la autoridad judicial (art. 21 L.O.P.G.J.D.F.).
- II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Estos actuarán bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica que les corresponda en el estudio de los asuntos que se someten a su dictamen (art. 22 L.O.P.G.J.D.F.).
- III. La Policía Preventiva. Este organismo es auxiliar del Ministerio Público, la cual debe obedecer y ejecutar las órdenes que reciba de éste, en todos los asuntos en que intervengan con ese carácter (art. 11 L.O.P.G.J.D.F.).

Los auxiliares del Ministerio Público deben dar aviso de inmediato a éste, en todos los asuntos en que intervengan con ese carácter (art. 25 L.O.P.G.J.D.F.).

Requisitos para ser Agente de la Policía Judicial:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos dolosos.
- c) Haber concluido por lo menos la enseñanza secundaria (art. 14 L.O.P.G.D.F.).

Requisitos para ser Perito Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento o naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos dolosos.
- c) Tener título legalmente expedido y registrado por la Dirección General de Profesiones, relativo a la especialidad sobre la que determinará, y acreditar que se poseen los conocimientos necesarios para dictaminar, presentando el certificado que expida al Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas en la ley o no impartidas por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, se comprobarán los conocimientos por cualquier medio, pero se deberá contar con una práctica mínima de tres años (art. 14 L.O.P.G.J.D.F.).

Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en cualquier categoría (agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial, o de los Servicios Periciales), es necesario presentar y

aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparte la institución para su formación y mejoramiento profesional (art. 15 L.O.P.G.J.D.F.).

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal podrá expedir los acuerdos, circulares y manuales de organización y procedimiento, necesarios para el ejercicio de las funciones de la Procuraduría. También podrá resolver por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, las sanciones y los estímulos de sus subalternos. El Procurador o, por delegación de éstos otros servidores públicos de la dependencia, facultados expresamente por el reglamento; podrán adscribir discrecionalmente al personal de la institución al estudio, dictamen y actuaciones en casos especiales. El personal de la Procuraduría podrá auxiliar a otras autoridades que legalmente se lo requieran, para el desempeño de actividades compatibles con las funciones de aquél. Esto se hará por acuerdo emitido en forma discrecional por el Procurador o, por delegación de éste. (art. 17, 18 y 19 L.O.P.G.J.D.F.).

CAPITULO III
INTERVENCION
DEL
MINISTERIO PUBLICO
EN LOS
JUICIOS CIVILES

El Ministerio Público como ya se mencionó, es una Institución que tiene a su cargo velar por los intereses tanto de la sociedad como del Estado, interviene en las distintas ramas del derecho, en todos aquellos asuntos en que tenga interés o sea parte; destaca su intervención en el proceso penal por tener el monopolio del ejercicio de la acción penal, sin que esto implique que sea secundaria su actuación en otras materias del derecho.

En los juicios civiles el Ministerio Público desempeña una importante función social, ya que en éstos se involucran intereses de carácter privado. Actúa en estos juicios dicha Institución, no sólo como representante y defensor del interés público, sino también, se encarga de velar por los intereses de los particulares. De aquéllos que por alguna circunstancia no están en posibilidad de defenderse, como son los ausentes, menores y desvalidos. Protege el Ministerio Público tanto los intereses sociales como los individuales, ya que se pueden involucrar al mismo tiempo los intereses privados con los intereses de la sociedad y del Estado.

La intervención del Ministerio Público (35) en los juicios civiles

(35) Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México, Ob. cit. pp. 158, 163 y 164.

carece de fundamento constitucional, siendo la legislación secundaria la que va a señalar cuándo, cómo y bajo que lineamientos intervendrá esta institución: ya que la materia civil es de orden común y se encuentra regulada por la legislación de cada uno de los Estados de la Federación.

El artículo 2o., fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que el Ministerio Público del Distrito Federal está presidido por el Procurador General, el que tiene un carácter de representante social teniendo como funciones entre otras, la de proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que señalen las leyes.

El artículo 5o. del ordenamiento citado, establece que "La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares en que se tramiten ante los tribunales respectivos en los que aquéllos sean parte o los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos que señalen las leyes".

El Ministerio Público en los juicios civiles puede intervenir en diferentes formas: como actor, como demandado, como denunciante público y como opinante social.

COMO ACTOR

El Ministerio Público interviene como actor en los juicios civiles, cuando se encarga de velar por los intereses de determinadas personas que requieren de su especial patrocinio o como representante de una entidad.

El maestro Becerra Bautista (36) nos dice al respecto que: "...el Ministerio Público puede ejercitar, como actor, algunas acciones ante los órganos jurisdiccionales.

"Esto significa que puede tener la calidad de parte en un proceso civil, pero debemos advertir que se trata de una parte sui generis, de una parte imparcial, como la llama Carnelutti, que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley, según enseña Satta".

A continuación señalaremos algunos casos en los que interviene el Ministerio Público como actor:

Está facultado para ejercitar las acciones de nulidad del matrimonio por existir parentesco entre los cónyuges, cuando anteceda un adulterio comprobado judicialmente, o cuando se haya realizado un atentado contra la vida de un cónyuge para casarse con el que quede libre, así lo disponen los artículos 242, 243 y 244 del Código Civil para el Distrito Federal.

También puede ejercer la acción de nulidad de matrimonio, cuando exista un vínculo matrimonial anterior al momento de contraer otro. Así mismo, puede solicitar la nulidad del matrimonio por la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio (arts. 248 y 249 C.C.D.F.).

(36) Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, S.A., México 1979, p. 26 s.

El artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- "I. El acreedor alimentario;
- "II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- "III. El tutor;
- "IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuatro grado;
- "V. El Ministerio Público".

El Ministerio Público podrá ejercer la acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor (art. 368 C.C.D.F.).

Esta institución tiene la acción para que se le reembolse al gobierno los gastos que hubiese hecho en alimentos y educación en favor de incapaces indigentes, existiendo parientes de éstos legalmente obligados a proporcionarles alimentos y educación (art. 545 C.C.D.F.).

El Ministerio Público puede ejercer la acción para que los bienes que hayan sido declarados vacantes le sean adjudicados al fisco federal (art. 787 C.C.D.F.).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 10. establece que "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

"Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquéllos cuya intervención esté autorizado por la ley en casos especiales".

Tiene la facultad el Ministerio Público, de apelar el auto de aprobación de cuenta de los tutores, al igual que el auto de desaprobación (art. 912 C.P.C.D.F.).

Cuando se lleve a cabo el examen de cuenta del tutor, y de dicho examen resulten motivos graves para sospechar del tutor dolo, fraude o culpa lata. Podrá iniciarse el juicio de separación de tutor, pudiendo hacerlo el Ministerio Público o a petición de parte (art. 913 C.P.C.D.F.).

El Ministerio Público está facultado para representar al que no estuviere presente en el juicio, o que no tuviere persona que legítimamente lo represente y la diligencia de que se trate fuese urgente o perjudicial su dilación (art. 48 C.P.C.D.F.).

COMO DEMANDADO

Otra de las formas en que puede intervenir el Ministerio Público (37) en los juicios civiles es como demandado. El maestro Juventino V. Castro señala al respecto, que esta institución intervendrá asumiendo la representación de ciertas entidades o personas públicas, "Como cuestión destacable debe recordarse que el artículo 779 del Código Civil del Distrito Federal dispone que el Ministerio Público será la parte demandada en los juicios entablados por una persona que reclame como de su propiedad un bien mostrenco depositado, o su precio si es que fue vendido por la autoridad municipal".

Es importante señalar que el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Libro Segundo -de los bienes-, Capítulo IV -de los bienes mostrencos-, en su artículo 718 establecía que: "Si durante los plazos designados por los arts. 712 a 715, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción con audiencia del Ministerio Público".

Consideramos que en el caso en cuestión, es más acertado el criterio que manejaba el Código Civil de 1884 que el vigente. En virtud, si bien es cierto de que se trata de un bien mostrenco, en este caso sería más apropiado demandar la propiedad a la municipalidad, puesto que ésta como autoridad sería la que podría en último caso detentar la propiedad del bien. Por lo que en consecuencia debe de ser con audiencia del Ministerio Público como representante social, y no como demandado.

(37) Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ob. cit. p. 164 y 165.

Cabe concluir que es erróneo que a la institución del Ministerio Público se le dé el carácter de demandado, puesto que su función consiste en velar por los intereses sociales y estatales, actuando como representante social. Así mismo, como ya se mencionó en el Capítulo II, uno de los principios fundamentales que rigen a dicha institución es el de irresponsabilidad, ya que con motivo de su actividad no puede atribuírsele la comisión de un delito por ser una Institución de buena fé. Lo que no significa que sus agentes no sean responsables de actos o delitos que lesionen intereses públicos o privados, siendo irresponsable el Ministerio Público, no pudiendo atribuírle a esta Institución el carácter de demandado.

COMO DENUNCIANTE PUBLICO

El Ministerio Público como denunciante, se encarga de velar por los intereses y derechos de la sociedad o del Estado, de los menores o incapacitados, interviniendo en todas aquellas cuestiones de interés público. Cuando resulten afectados o lesionados dichos intereses, podrá intervenir esta institución realizando las denuncias que correspondan a fin de evitar el daño o la reparación del mismo.

Como denunciante público, podemos señalar lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 53, que faculta al Ministerio Público para que cuide que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil se realicen conforme a la ley.

El artículo 422 del ordenamiento citado, establece que si las personas tuvieran a un hijo bajo su patria potestad y no lo educasen convenientemente, los consejos locales de tutela deberán avisar al Ministerio Público para que éste promueva lo que corresponda.

En la declaración de herederos ab intestato, una vez que éstos hayan justificado el lazo que los une con el finado (de cujus), se practicará una diligencia en la que presentarán dicha justificación con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si considera que dicha justificación es incompleta, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta, así lo dispone el artículo 802 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Ministerio Público puede pedir se declare el estado de minoridad o de incapacidad de una persona, para sujetarla a tutela (art. 902 C.P.C.D.F.).

COMO OPINANTE SOCIAL

Al intervenir el Ministerio Público (38) en los juicios civiles como opinante, realiza una importante función, en virtud de que tiene facultad y el deber según lo señalen las leyes, de emitir su parecer sobre el asunto de que trate el juicio. Dicha opinión deberá ser tomada en cuenta por el juzgador antes de resolver la cuestión.

Es vasto el campo de acción de esta institución en su calidad de opinante social en cuestiones judiciales. Interviene por ejemplo, en el caso de reconocimiento de hijos. "Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor". Así lo dispone el artículo 380 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si el reconocimiento del menor se hiciere en formar sucesiva por los padres, ejercerá la custodia el primero que lo hubiere reconocido salvo que hayan convenido otra cosa los padres. Podrá el juez de lo familiar modificar el convenio si existe alguna causa grave, oyendo a los padres y al Ministerio Público (art. 381 C.C.D.F.).

El artículo 722 del ordenamiento citado, establece que el Ministerio Público velará por los intereses del ausente; debiendo ser oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también

(38) Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ob. cit. pp. 166 y

encontramos disposiciones sobre la función del Ministerio Público como opinante social. Esta institución debe ser oída en cuestiones competenciales que afecten los derechos de familia (arts. 165 y 166); en la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero (art. 607); en las juntas de avenencia de cónyuges en juicio de divorcio (arts. 675 y 676); en la enajenación de bienes en los concursos (art. 764); en la apertura de testamento cerrado (art. 877); en el examen anual del discernimiento de cargos de tutores y curadores (art. 910); en la venta de bienes de menores o incapacitados (art. 916); en la información ad perpetuum (art. 927). Interviene en forma limitada el Ministerio Público en materia de justicia de paz, en los términos del artículo 60. del Título Especial de Justicia de Paz.

El artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que se pueden tramitar como incidente, en los que se debe escuchar al Ministerio Público, en los siguientes casos: la autorización que soliciten los emancipados para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio. El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos, o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro en los casos del artículo 175 del Código Civil. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos, de las letras o palabras concernientes a la real identificación de la persona.

El Ministerio Público que como ya hemos visto, es el representante de los más altos valores morales sociales ya que desempeña en materia civil funciones de alta importancia como las que hemos visto en este trabajo.

Es en la materia civil donde con mayor simplicidad se puede comprender la importante función social que el Ministerio Público tiene ya que en el juicio civil se versan intereses de carácter privado, y la intervención del Ministerio Público en él no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de este juicio de carácter privado, sino también y de manera principalísima, velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse, demostrando que el interés general se establece también en esos casos que persiguen el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora e integradora de los intereses sociales e individuales.

Queda así demostrada la trascendental importancia de la función social del Ministerio Público en Materia Civil, en su doble aspecto de vigilante de intereses públicos y de intereses privados en consorcio supremo de equilibrio.

El primer problema por resolver, en cuanto a la intervención del Ministerio Público en Materia Civil, es el de dilucidar cuándo debe realizarse dicha intervención: ¿Debe intervenir siempre que interese al orden público algún asunto o al interés de algún particular colocado en un estado de indefensión; o bien, tan sólo en aquéllos casos en que expresamente la ley lo faculte para que intervenga con la personalidad que ella misma le señala?

La primera solución parecería la más acertada, pues en ésa forma el Ministerio Público se mostraría como un celoso vigilante del orden e interés público sin olvidar los intereses privados que requieren su particular atención, interviene en todos los casos en que haya una amenaza contra ellos. Pero en esa modalidad sus funciones se ven dispersas y los peligros que surgen con tan amplio

arbitrio ya por inercia en sus actividades, o por exceso en su intervención harían nugatorias las ventajas de su actuación.

El artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente a partir de 1984, resuelve a este propósito: la protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social, en los términos señalados en las leyes.

De lo anterior resulta aclarado que es la Legislación concreta la que va precisando cuándo, cómo y bajo que lineamientos interviene el Ministerio Público del Distrito Federal en los juicios civiles.

No siempre interviene el Ministerio Público en los juicios civiles en un mismo carácter. Lo puede hacer como actor o representante de intereses de determinadas personas que requieren de especial patrocinio, como demandado asumiendo así la representación de distintas entidades o personas públicas, como denunciante público de diferentes cuestiones que ninguna otra parte puede tomar bajo su patrocinio; como personero autorizado para formular pedimentos en favor de intereses públicos o privados que están desprotegidos o bien finalmente como un verdadero y significado opinante social.

De todo lo anterior podemos concluir que la multiplicidad de roles elevados al Ministerio Público en materia de juicios civiles, es de gran importancia es por eso que se le debería exigir mayor participación al Ministerio Público dentro de los procesos en los que la ley le otorga la facultad de intervenir ya que al carecer de apoyo constitucional la Institución del Ministerio Público dentro de los juicios civiles y familiares su intervención no es tan eficaz, como lo es en el proceso penal. Por lo que siento que serían de gran

importancia realizar una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde constitucionalmente su intervención esté debidamente apoyada por la Carta Magna.

CAPITULO IV
INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
EN LOS JUICIOS FAMILIARES

El derecho tiene como finalidad o propósito esencial el de regular la vida del hombre en la sociedad, esto es, la que el hombre realiza, tanto en forma individual como colectiva. Siendo la familia la base sobre la cual se sustenta la sociedad y por la importancia trascendental que la misma tiene en la evolución y desarrollo de ésta, es que el derecho se avoca a su estudio estableciendo todo un sistema de normas que tienden a su protección y preservación.

La familia es una institución, de la cual se derivan otras instituciones, las que a su vez generan derechos y obligaciones que son tratadas por otras ramas del derecho e inclusive por otras ciencias.

Los actos que mayor relevancia tienen en la vida del hombre indudablemente son en relación a la familia, desde su nacimiento hasta su muerte. El estado tiene entre otras funciones la de velar por el cuidado y conservación de las instituciones que lo integran, implantando para ello normas, sistemas y mecanismos, así como otras instituciones entre las que destaca el Ministerio Público.

A lo largo de los tres capítulos anteriores se ha hecho referencia a la naturaleza, función y organización del Ministerio Público. En este último capítulo se tratará lo relativo a la intervención que tiene esta institución en los juicios familiares, siendo de suma importancia.

Cuando se habla del Ministerio Público, la mayoría de las personas lo relacionan y ubican en el ámbito penal, pero, no es su único campo de acción, ya que también interviene en los juicios civiles, familiares, concursales, así como también en el juicio de amparo, toda vez que su función primordial es la de velar por la conservación del orden jurídico establecido, sin el cual el estado no podría llevar a cabo sus fines y la sociedad no progresaría.

DIVORCIO

Antes de señalar cómo interviene el Ministerio Público (39) en los juicios de divorcio, es importante mencionar qué se entiende por matrimonio y divorcio. El maestro Rafael De Pina define el matrimonio "...como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes...".

En cuanto al divorcio Eduardo Pallares (40) señala que "El artículo 266 del Código Civil vigente, define de modo implícito el divorcio en cuanto al vínculo, al preceptuar lo siguiente: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

"Produce en consecuencia dos efectos, uno negativo y otro positivo. Por el primero deja de existir el vínculo jurídico que obligaba a los cónyuges; por el segundo les otorga plena capacidad para volver a contraer matrimonio".

El derecho mexicano en materia de divorcio presenta tres procedimientos distintos, dos para el divorcio por mutuo disenso y uno para el divorcio necesario, fundado en cualquiera de las causas que establece el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con excepción del mutuo disenso.

El divorcio regulado por el artículo 272 del ordenamiento citado, menciona que cuando ambos cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio para

(39) De Pina, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", V. I, Ed. Porrúa, S.A., 12o., ed., México 1986, p. 314.

(40) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ob. cit. pp. 259 y 260.

divorciarse; no siendo realmente un juicio, sino un procedimiento administrativo. La resolución que lo declara, dictada por el Juez del Registro Civil, es un acto de carácter administrativo.

El divorcio fundado en cualquiera (41) de las causas enumeradas en el artículo 267 del código ya mencionado, excepto la de mutuo disenso, se rige por las disposiciones relativas al juicio ordinario civil.

Dispone el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, que los consortes en las circunstancias previstas para el divorcio administrativo pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo ante el juez competente en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges convienen en divorciarse, (42) para lo cual deberán concurrir al tribunal competente presentando un convenio, que debe reunir los requisitos que establece el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores (art. 674 C.P.C.D.F.).

Una vez dada entrada por el juzgado a la solicitud de divorcio, se citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, en la cual el juez exhortará a los esposos a reconciliarse. Si no logra avenirlos, el juez aprobará provisionalmente el convenio; pero deberá intervenir el Ministerio Público con el objeto de revisar los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges, y a los alimentos de aquéllos y los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el

(41) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Ob. cit. p. 251 s.

(42) Eduardo, Pallares. "El Divorcio en México", Ed. Porrúa, S.A., 3o. ed., México 1981, pp. 48 y 49.

procedimiento (art. 675 C.P.C.D.F.).

Después se llevará a cabo la segunda junta de avenencia, en la cual el juez volverá a exhortar a los cónyuges para que desistan de su propósito. Si insisten en su objetivo, y el convenio una vez que ha sido revisado por el Ministerio Público y quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, sin que el Ministerio Público haya opuesto alguna objeción al convenio; el juez dictará sentencia con la cual quedará disuelto el vínculo matrimonial (art. 676 C.P.C.D.F.).

En el caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que se violen los derechos de los hijos menores o que no quedan bien garantizados sus derechos, propondrá las modificaciones que estime conveniente y el tribunal lo pondrá en conocimiento de los cónyuges, para que dentro del término de los tres días siguientes, manifiesten si aceptan o no las modificaciones.

En caso de que no sean aceptadas, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda conforme a la ley, teniendo especial cuidado de que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados (art. 680 C.P.C.D.F.).

El convenio debe de estar integrado debidamente en la forma prescrita por la ley, el juez no debe de admitir la demanda de divorcio, sino que deberá ordenar a los cónyuges que adicionen el convenio con las estipulaciones que falten. En caso de no hacerlo así, el Ministerio Público deberá apelar el auto en que se admite la demanda y se ordena la tramitación del procedimiento. El Ministerio Público puede oponerse a la aprobación del convenio, únicamente, cuando contenga estipulaciones contrarias a los derechos, necesidades y bienestar de los hijos menores de edad o interdictos.

A la oposición del Ministerio Público deberá recaer un decreto del cual se dará vista a los cónyuges para que modifiquen el convenio de acuerdo con lo solicitado por dicha Institución. Si no lo hacen, el juez resolverá conforme a la

ley.

Es importante señalar que una vez que el convenio ha sido aprobado por el juez mediante sentencia ejecutoria, la violación del mismo no da lugar a su rescisión para obtener mediante ella que las cosas vuelvan al estado que tenfan antes de haberse celebrado; los consortes tienen el derecho de pedir el cumplimiento forzoso del convenio. La sentencia que apruebe un convenio irregular, debe ser apelada por el Ministerio Público, pero si ésta alcanza la autoridad de cosa juzgada, será inatacable.

En el juicio de divorcio voluntario, el Ministerio Público interviene para velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, velando también para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

En cuanto al divorcio necesario, éste se puede promover por el cónyuge inocente de acuerdo a lo que establecen los artículos 267 y 268 del Código Civil para el Distrito Federal, y se rige por las disposiciones relativas al juicio ordinario civil. Cabe señalar que no obstante la importancia social que tiene este juicio, el Ministerio Público no interviene como parte, como sucede en el juicio de divorcio voluntario.

El maestro Eduardo Pallares (43) nos dice que: "No obstante la trascendencia social del juicio de divorcio contencioso, no es parte el Ministerio Público, como lo es en el divorcio voluntario. No se explica esta anomalía porque tanto en uno como en otro, están de por medio los derechos y el porvenir de los hijos, que son las primeras víctimas inocentes de la rotura del vínculo conyugal. El Código no tomó en cuenta esta circunstancia, y sobre ellos puede recaer las malas pasiones de los cónyuges, sus deseos de venganza e incluso de sus odios, al extremo de que, ante

(43) Pallares, Eduardo. Ob. cit. pp. 98 y 99.

la Suprema Corte de Justicia, se pretendió obtener de ella un fallo que quitara a la madre el derecho de ver a sus hijos, derecho que la ley no le otorga, porque procede de la naturaleza y puede decirse que es de origen divino".

Por nuestra parte coincidimos con la opinión de este autor; consideramos que sería benéfico que el Ministerio Público al igual que en el juicio de divorcio voluntario interviniese como parte en el divorcio necesario, con el fin de proteger los derechos de los hijos menores e interdictos, por ser éstos de interés público.

JUICIOS SUCESORIOS

Se puede entender por (44) juicios sucesorios "...a los procedimientos universales mortis causa que tengan por objeto la tramitación del patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos o legatarios...".

Hay dos clases de juicios sucesorios: (45) las testamentos y los intestados. Las primeras se dan cuando habiendo dejado expresa su voluntad el autor de la sucesión de un testamento, la tramitación del patrimonio hereditario se debe realizar de acuerdo a lo establecido en dicho testamento. Los intestados o ab intestato tienen su origen en la falta de testamento, cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dictado su testamento, por lo cual la tramitación del patrimonio hereditario debe llevarse a cabo de acuerdo a las reglas de la sucesión legítima (artículos 1599 a 1637 del Código Civil para el Distrito Federal). En ambos se liquida el patrimonio del autor de la sucesión, pero antes de hacerlo es necesario determinar quiénes son los herederos, acreedores y deudores del de cujus, y cuáles los bienes que constituyen el haber hereditario. Esto da lugar a que los juicios sucesorios tengan varios períodos, que son los siguientes:

- a) El de aseguramiento de los bienes hereditarios.
- b) El reconocimiento de los derechos hereditarios.
- c) El inventario y avalúo de esos bienes.
- d) El de conocimiento y aprobación de las cuentas de administración de los albaceas.
- e) El de división y adjudicación de bienes.

(44) Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Ed. HARLA, S.A., México 1980, p. 334.

(45) Pallares, Eduardo. "Direccionario de Derecho Procesal Civil", Ob. cit. p. 499.

Los órganos y sujetos que intervienen en los juicios (46) sucesorios son:

1.- El Ministerio Público, que actúa como representante de los herederos ausentes, menores o incapacitados sin representante legítimo y de la Beneficencia Pública.

2.- El albacea, que es el administrador de los bienes hereditarios y debe ser nombrado por el testador, los herederos o el juez.

3.- El interventor, es nombrado por los herederos inconformes, con el nombramiento previo del albacea hecho por la mayoría, tiene como función la de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. Hay también otra clase de interventor, para cuando pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, o cuando en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado. Este tipo de interventor funciona sólo como un simple depositario de los bienes hereditarios hasta que se nombre el albacea.

4.- Los herederos y legatarios, cuya participación normalmente tiene por objeto obtener la adjudicación de la porción hereditaria o el legado que les corresponde respectivamente. Los herederos también integran la junta de herederos. Los herederos o legatarios menores de edad o incapacitados deben ser representados en el juicio por sus tutores y, en su defecto, por el Ministerio Público.

5.- El representante de la Beneficencia Pública para cuando, no habiéndose reconocido a nadie derechos hereditarios o habiéndoselos reconocido sólo a la concubina, se tenga a aquélla como heredera.

6.- El juez.

7.- El tribunal de segunda instancia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que cuando el tribunal tenga conocimiento sobre la muerte de una persona, deberá de

(46) Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Ob. cit. p. 134 s.

dictar las medidas necesarias para asegurar los bienes. Contará con la audiencia del Ministerio Público en los siguientes casos: a) mientras no se presenten los interesados, y sin contravenir lo dispuesto por el artículo 205 del Código Civil. b) En el caso de ser una persona desconocida el autor de la sucesión. c) De ser un visitante o transeunte en el lugar. d) En el caso de haber menores interesados. e) Cuando exista peligro de que se oculten o dilapiden bienes (art. 769).

En las medidas que tome el juez para la conservación (47) de los bienes del autor de la sucesión, deberá el Ministerio Público estar presente en la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio (art. 770 C.P.C.D.F.).

En los juicios sucesorios el Ministerio Público será el representante:

- 1.- De los herederos ausentes o que no acrediten su representante legítimo.
- 2.- De los herederos menores o incapacitados que no tengan representante legítimo.
- 3.- De la Beneficencia Pública, en los casos de no haber herederos legítimos dentro del grado que establece la ley, y mientras no se haga el reconocimiento o declaración de herederos (art. 779 C.P.C.D.F.).

En las testamentos, el juez una vez que haya recibido el testamento del De cujus, convocará a los interesados a una junta. A ésta deberán asistir todos los interesados y también se citará al Ministerio Público, para que represente los derechos de los herederos cuyo parentesco se ignore. Los herederos que habiendo sido citados no asistieran, serán representados por esta Institución, cesando su función cuando éstos se presenten (art. 795 C.P.C.D.F.).

Los herederos ab intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, cuando lo justifiquen con documentos (las partidas del Registro Civil que acrediten su relación) o con las pruebas que sean legalmente posible, así como con la información testimonial; para que acrediten que

ellos o los que se designen son los únicos herederos. Para dicha información se deberá citar al Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Pudiendo dicha Institución estar de acuerdo con la información o impugnar ésta por estar incompleta la justificación; se deberá dar vista a los interesados (art. 802 C.P.C.D.F.).

El juez sin más trámite podrá dictar auto haciendo la declaración de herederos, sin que haya o no pedimento por parte del Ministerio Público. La declaración que haga el juez podrá también denegar dicha declaración, con reserva de su derecho a los que hayan pretendido para el juicio ordinario (art. 803 C.P.C.D.F.).

Si la solicitud de herederos la hacen parientes colaterales dentro del cuarto grado, una vez que el juez recibió los justificantes del entroncamiento y las informaciones testimoniales, mandará fijar avisos públicos en el lugar del juicio, en el lugar de fallecimiento del finado, así como insertar los edictos en un periódico para que se publique dos veces de diez en diez días; señalando la muerte del de cujus sin testar y nombre y grado de los que reclaman la herencia (art. 807 C.P.C.D.F.).

Si hubiesen comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que justifiquen su entroncamiento, con audiencia del Ministerio Público (art. 808 C.P.C.D.F.).

Si se diese el caso de que hubiese dos o más aspirantes a la herencia y no estuviesen conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados harán de demandados, debiendo los que hagan causa común formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva (art. 811 C.P.C.D.F.).

En el caso de que nadie hubiese presentado alegando derecho a la herencia, o

no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiese declarado heredera a la Beneficencia Pública, se entregarán a ésta los bienes, libros y papeles relativos a la herencia. Y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta deberán rubricar el juez y el Ministerio Público (art. 834 C.P.C.D.F.).

El que promueva juicio de testamentaría debe presentar el testamento del difunto. El juez ordenará que se giren los oficios respectivos al Archivo General de Notarías, para que informe si existe o no otro testamento; el Archivo Judicial y a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que vigilen los intereses de la Beneficencia Pública. Tendrá por radicado el juicio y convocará a los interesados a una junta.

Al promover un intestado, el denunciante debe probar el parentesco o lazo que lo haya unido al autor de la herencia, e indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. El juez tendrá por radicada la sucesión y lo notificará por cédula o por correo certificado a las personas señaladas en la denuncia del intestado; haciéndoles saber el nombre del finado, así como la fecha y lugar de fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

En lo que se refiere a las testamentarías, (48) y en el caso del testamento privado, a instancia de parte legitimada (el que tuviese interés en el testamento o el que hubiese recibido en él algún encargo del testador) podrá acudir ante el tribunal donde se haya otorgado para que pueda declararse formal el testamento privado, ya sea que conste por escrito o de palabra en el caso del artículo 1568 del Código Civil. Una vez hecha la solicitud, se deberá señalar día y hora para

(48) De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", V. I, Ob. cit. p. 384.

examinar a los testigos que hayan concurrido al otorgamiento (arts. 884, 885 y 886 C.P.C.D.F.).

Para la información se deberá citar al Ministerio Público, quien tendrá la obligación de asistir a las declaraciones de los testigos para repreguntarles, con el objeto de asegurarse de su verdad (art. 886 C.P.C.D.F.).

En lo que se refiere al testamento público cerrado, para su apertura los testigos deberán reconocer en forma separadas sus firmas y el pliego que los contenga. Deberá estar presente el representante del Ministerio Público (art. 877 C.P.C.D.F.).

Una vez cumplido lo que establece el Código Civil en sus artículos 1542 y 2547, el juez en presencia del notario, testigos, el representante del Ministerio Público y el secretario, deberá dar lectura al testamento, primero para sí y luego lo hará en voz alta para los demás y omitirá lo que deba permanecer en secreto (art. 878 C.P.C.D.F.).

A la resolución que niegue la declaración solicitada, pueden apelar el promovente o cualquier persona interesada en la disposición testamentaria. Y a la que declare ser formal el testamento, puede apelar el Ministerio Público.

En lo que corresponde a los demás casos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (tramitación hereditaria del patrimonio familiar, tramitación por notarios, declaración de ser formal el testamento ológrafo, el testamento militar, el testamento marítimo, el testamento hecho en país extranjero) no da intervención al Ministerio Público.

Podemos concluir que el Ministerio Público en los juicios sucesorios, tiene como función esencial la de representar a incapaces, menores, ausentes y en forma especial a la Beneficencia Pública; para lo cual esta Institución adopta en estos juicios la posición de vigilante. En ocasiones podría pensarse que su intervención es recargada o exagerada, pero es necesario que sea de este modo ya que

le corresponde exigir la debida comprobación de los lazos del parentesco de quienes pretendan ser herederos legítimos, en caso de no comprobar dichos lazos sería por ley la Beneficencia Pública la beneficiaria, de la cual el Ministerio Público es su representante en la tramitación.

**NOMBRAMIENTO DE TUTORES
Y CURADORES**

Antes de señalar como interviene el Ministerio Público en el nombramiento de tutores y curadores, es conveniente mencionar algunos conceptos sobre la tutela. Se puede definir ésta, como "...una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, el complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica. Es, por lo tanto, una institución que hay que colocar dentro del ámbito del derecho de familia".

El objeto de la tutela es la guarda (49) de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

Las personas que se encuentran sujetas a tutela, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal son: a) los menores de edad; b) las mayores de edad privados de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aunque tengan intervalos de lucidez; c) los sordomudos que no sepan leer ni escribir; d) los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hagan uso de drogas o enervantes.

Existen tres clases de tutela: a) la testamentaria, es la que debe desempeñar la persona designada por el último ascendiente incapaz, que debe contenerse en el testamento. b) La legítima, es la conferida por la ley. La tutela legítima puede recaer sobre los menores, los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios consuetudinarios, personas que habitualmente hagan uso de drogas

(49) De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", V. I. Ob. cit. pp. 384, 386, 387, 388 y 390.

enervantes, sobre los menores abandonados y los acogidos por una persona o depositados en algún establecimiento de beneficencia. c) La dativa, tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni legítimo, o cuando el tutor testamentario está temporalmente impedido para ejercer su cargo y no hay pariente colateral dentro del cuarto grado.

El organismo tutelar (50) mexicano está integrado por el tutor, el curador (o protutor), el juez de lo familiar, y el Consejo Local de Tutelas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la tramitación, a través de la jurisdicción voluntaria, de cualquier petición en los que sin existir litigio entre partes, se requiera la intervención de un órgano judicial (art. 893). Dicho código, en su título décimo quinto establece las materias que comprende la jurisdicción voluntaria, y son:

I. Disposiciones generales.

II. Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

III. De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

IV. Adopción.

V. Informaciones ad perpetuum.

VI. Apeo y deslinde.

VII. Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

A través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, se realiza la tramitación del nombramiento de tutores y curadores.

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella (art. 902 C.P.C.D.F.). Están facultados para pedir la declaración de estado de minoridad o demencia: a) el propio menor si ha cumplido dieciseis años; b) su cónyuge; c) sus presuntos herederos legítimos; d) el albacea; e) el Ministerio Público.

(50) De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", V. I. Ob. cit. pp. 384, 386, 387.

Si la petición de declaración de minoridad se acompaña a la certificación del Registro Civil, el juez deberá de declararla de inmediato, sin más trámite.

En caso de que no sea así, se deberá de citar a una audiencia dentro del tercer día, a la que deberá concurrir el menor si fuere posible y el Ministerio Público. En dicha audiencia, con o sin asistencia de éste y por las certificaciones del Registro Civil si hasta el momento de la audiencia se presentaran. Ya por el aspecto del menor y a falta de dichas certificaciones, por medio de información de testigos, se hará o se denegará la declaración de minoridad (art. 903 C.P.C.D.F.).

En el caso de la petición de declaración de incapacidad por causa de demencia, ésta presenta un doble trámite. Primero, si los interesados están de acuerdo y se han practicado dos exámenes médicos realizados en fechas distintas y por diferentes especialistas que confirmen el estado de demencia, la declaración puede ser formulada por el juez en jurisdicción voluntaria. En el caso de que exista oposición por parte del tutor del presunto incapacitado o del Ministerio Público, la declaración sólo podrá ser hecha una vez que se realice un juicio ordinario contencioso en el cual se dé oportunidad de defenderse al presunto incapacitado, tanto por sí mismo como por medio de un tutor interino.

En el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la petición de interdicción debe acompañarse por el certificado de un médico o del informe fidedigno de la persona que auxilia al presunto incapacitado o de algún otro medio de convicción. Recibida la petición, el juez ordenará un primer examen del presunto incapacitado por los médicos que aquél nombre, quienes deben ser de preferencia alienistas. Este examen deberá hacerse en presencia del juez, con citación del solicitante y del Ministerio Público. El presunto incapacitado tendrá derecho a ser oído en la audiencia; si en el examen pericial resulta comprobada la incapacidad o se pone en duda la capacidad de la persona sujeta al procedimiento, el juez debe dictar las siguientes medidas: 1) nombrarle tutor o curador interinos,

dentro de las personas que indica el inciso "a" de la fracción III del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 2) poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; 3) proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviesen bajo su guarda al presunto incapacitado.

Una vez dictadas estas medidas, las cuales pueden ser recurridas en apelación, el juez ordenará un segundo examen del presunto incapacitado por otros médicos también nombrados por él, y preferentemente alienistas. Si hubiere discrepancia entre el nuevo dictamen pericial y el anterior, el juez llamará a los peritos a una junta de avenencia y, si no logra superar las discrepancias, nombrará un perito tercero en discordia. Citará a una audiencia en la que, si hubiese acuerdo entre el solicitante, el tutor y el Ministerio Público, dictará resolución (art. 904 fracción V, C.P.C.D.F.). Si en la audiencia hubiese oposición del tutor interino o del Ministerio Público, la declaración del tutor interino o del Ministerio Público, la declaración de incapacidad no podrá ser hecha en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, sino en juicio ordinario contencioso, en el cual subsistirán las medidas decretadas en el procedimiento anterior, dando oportunidad al presunto incapacitado de defenderse independientemente de la representación atribuida al tutor interino. En todo caso, la prueba de la incapacidad deberá apoyarse en la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales. Una vez que la sentencia dictada en el juicio ordinario, en la cual se declare la incapacidad, haya adquirido firmeza, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo conforme a la leyes (art. 905 fracción V, C.P.C.D.F.).

En los casos de declaración de minoridad o de incapacidad por demencia, el tutor debe aceptar el cargo previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil (art. 906 C.P.C.D.F.). El juez puede negar el discernimiento del cargo,

cuando el tutor nombrado no reúna los requisitos legales y proceder el nombramiento de otro, en los términos previstos en el Código Civil (art. 908 C.P.C.D.F.).

En los juzgados de lo familiar, (51) el juez bajo su responsabilidad y cuidado y con disposición del Consejo de Tutelas, deberá llevar un registro en el que se inscribirá un testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador (art. 909 C.P.C.D.F.).

Este registro deberá examinarse dentro de los ocho primeros días de cada año, en una audiencia pública, en donde deberán citarse al Consejo de Tutelas y al Ministerio Público; en su vista podrán dictarse las siguientes medidas: 1.- Si ha fallecido el tutor, éste deberá ser reemplazado. 2.- Si hubiese alguna cantidad depositada para un fin determinado, se estará a lo dispuesto por el Código Civil. 3.- Se exigirá que los tutores que deban rendir cuentas lo hagan. 4.- Obligar a los tutores a depositar en el establecimiento público destinado para ello, los excedentes de las rentas o de los productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas por los artículos 538, 539 y 564 del Código Civil y haber pagado el tanto por ciento de la administración. 5.- Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 557 y 558 del Código Civil. 6.- Se pedirán los resultados en los cuales se haya la tutela y se adoptarán las medidas para evitar abusos y remediar los que se hayan cometido.

En caso de haber algún impedimento, separación o excusa del curador propietario se nombrará a un interino. Una vez resuelto el problema, si es necesario se nombrará un nuevo curador.

Sobre la rendición y aprobación de las cuentas de los tutores, que deban rendir cada año en el mes de enero, sobre su aprobación pueden apelar; el Ministerio

(51) Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Ob. cit. ppa. 349, 350 y 351.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 79 -

Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar: el tutor, el curador y el Ministerio Público. En el caso de que se objetaran de falsas algunas partidas se substanciará el incidente por cuerda separada; entendiéndose la audiencia con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor (art. 912 C.P.C.D.F.).

Cuando en el examen que se hiciere de las cuentas resultare algún motivo para sospechar dolo, fraude o culpa lata en el tutor, se iniciara a petición de parte o del Ministerio Público, un juicio de separación que se hará en forma contenciosa. Si en los inicios del juicio se confirmaran las sospechas, se procederá a nombrar un tutor interino, quedando en suspenso el tutor propietario (art. 913 C.P.C.D.F.).

ENAJENACION DE LOS BIENES DE
MENORES O INCAPACITADOS Y
TRANSACCION ACERCA DE SUS
DERECHOS.

Mediante este procedimiento (52) los que ejerzan la patria potestad o la tutela pueden obtener la autorización judicial necesaria, para que vendan o puedan gravar determinados bienes pertenecientes a menores o transigir sobre sus derechos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 915, que es necesaria la licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados, siempre y cuando sean de las siguientes clases: 1o. bienes raíces; 2o. derechos reales sobre inmuebles; 3o. alhajas y muebles preciosos; y 4o. acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

Para poder decretarse la venta de bienes, es necesario que al hacerse la solicitud se exprese el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga, debiendo justificarse la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación. Si el tutor es quien solicita la venta, al hacer la promoción debe proponer las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, el interés y garantías de remate. La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público; la sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos. Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez (art. 916 C.P.C.D.F.).

Cabe señalar que deben ser tomadas en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 436 y 437 del Código Civil, que contienen las reglas restrictivas

(52) Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Ob. cit. p. 351.

respecto a la enajenación y a los gravámenes que podrán imponerse por quienes ejerzan la patria potestad sobre los bienes que pertenezcan a sus hijos, también deberá solicitar la autorización el tutor respecto de los bienes de sus pupilos.

Quienes ejerzan la patria potestad necesitan la autorización judicial para vender o gravar bienes inmuebles de los hijos o consentir en la extinción de sus derechos; y vender muebles preciosos de éstos. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y el tutor especial que para el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias.

Los tutores requieren autorización judicial para vender derechos reales sobre inmuebles, vender alhajas, vender acciones de sociedades mercantiles, así como para poder recibir dinero prestado en nombre del menor o del incapacitado (arts. 917 C.P.C.D.F.).

El artículo 922 del código citado, establece que el mismo procedimiento judicial deberán seguir los interesados para poder gravar y enajenar bienes de ausentes, así como la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes e incapacitados.

Se puede concluir que se debe oír al Ministerio Público en la solicitud promovida en jurisdicción voluntaria, por los padres o tutores, cuando se refiera a los bienes o derechos de menores o incapacitados por ser éstos de interés público. Evitando con esto, que quienes ejerzan la patria potestad o la tutela puedan lesionar los bienes o los derechos de quienes están bajo su cuidado (los menores e incapacitados).

ADOPCION

"La adopción es un acto jurídico que crea, (53) entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se deriven relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".

La forma de la adopción la establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 923 al 926, figurando por lo tanto, entre los actos de jurisdicción voluntaria.

Mediante este procedimiento especial de jurisdicción voluntaria, la persona que pretenda adoptar a otra, debe de demostrar ante el juez de lo familiar que reúne los requisitos que establecen los artículos 390 y 391, así como con el consentimiento de las personas que establece el artículo 397, del Código Civil para el Distrito Federal.

Los requisitos que debe reunir el adoptante, son en general:

- 1.- Ser mayor de 25 años de edad, y en todo caso, tener 17 años más que el adoptado.
- 2.- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.
- 3.- Estar libre de matrimonio, o en caso contrario, contar con el consentimiento del cónyuge, para que sea también adoptante.
- 4.- Contar con medios (económicos) bastantes para procurar la subsistencia y la educación del menor o el cuidado y subsistencia del incapacitado.
- 5.- Ser de buenas costumbres.

La persona que solicita la adopción debe de demostrar, que la adopción que pretende resultará benéfica para la persona que trata de adoptar.

Las personas que, en su caso, deben otorgar su consentimiento para la adopción son:

(53) Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Ob. cit. p. 277.

a) Los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que trata de adoptarse.

b) El tutor del menor o del incapacitado.

c) La persona que haya acogido durante seis meses al menor y lo trate como a un hijo, aunque no hubiese ejercido la patria potestad ni la tutela.

d) El Ministerio Público del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le haya dado su protección y lo trate como hijo.

e) El propio menor, si tiene más de 15 años.

Las personas que pueden ser adoptadas son: los menores y los incapacitados (éstos aunque sean mayores de edad).

En la promoción inicial que haga el solicitante, deberá contener el nombre y edad del menor o incapacitado, así como el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o en su caso, deberá señalarse las personas o la institución pública que lo hayan acogido. Debe de acompañarse a la promoción, un certificado médico de buena salud y, en el caso de que el menor hubiese sido acogido por una institución pública, deberá presentarse una constancia del tiempo de la exposición o abandono para los fines que establece el artículo 444, fracción IV del Código Civil. El juez de lo familiar puede decretar el depósito del menor con el permiso del adoptante, si aún no hubiese transcurrido el plazo anterior, por el tiempo restante, o si el menor no tuviese padres conocidos ni hubiese sido acogido por una institución pública alguna, por todo el periodo de seis meses (art. 923 C.P.C.D.F.).

En el caso de que el tutor o el Ministerio Público no den su consentimiento en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la cual calificará el juez tomado en cuenta los intereses del menor o del incapacitado (art. 398 C.C.D.F.).

Una vez que han sido rendidas las justificaciones requeridas por el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como

obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

El maestro José Ovalle Favela nos dice, que cuando la resolución judicial otorgue o conceda la adopción, adquiere lo que Fix Zamudio llama "estado preclusivo", por el hecho de haberse resuelto la apelación interpuesta y, en su caso, el amparo o por no haberse interpuesto el recurso. El juez de lo familiar deberá remitir copias certificadas de las diligencias relativas a la adopción al juez del Registro Civil, para que levante el acta de adopción correspondiente (art. 401 C.C.D.F.).

El adoptante y el adoptado pueden pedir la revocación de la adopción, para lo cual el juez lo citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguiente, en la que se resolverá de acuerdo y como lo establece el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para poder resolver sobre la revocación se deberá oír previamente a las personas que otorgaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas (art. 925 C.P.C.D.F.).

La adopción es una institución generosa, ya que permite que muchos niños abandonados encuentren protección dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Interviniendo el Ministerio Público en ésta, con el fin de que el adoptado tenga todos los beneficios y no resulten afectados los derechos que la ley le otorga, protegiéndolo de abusos o malos tratos que pueda sufrir en un momento dado, por parte de la persona o personas que pretendan adoptarlo.

La actividad del Ministerio Público, como ha quedado plasmada en los capítulos anteriores es de vital importancia en el procedimiento civil ya que su interés principal es de tipo proteccionista, tal y como se encuentra establecido en el Código Civil, en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia todos éstos del Distrito Federal, ya que éstos ordenamientos le dan las siguientes atribuciones:

a).- Intervención en los juicios en los que sean parte los menores incapaces y los relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesorios y todos aquéllos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público.

b).- Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Familiares y Civiles de su adscripción así como desahogar las vistas que se les den.

c).- Formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales e interponer los recursos legales que procedan. Vigilar la debida aplicación de la ley en los asuntos de materia civil y familiar en los casos en que la ley lo disponga expresamente.

d).- Estudiar los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se dé vista por estimar que existen hechos que pueden constituir delito, promover lo procedente e informar sobre el particular al Subprocurador de Control de Procesos expresando su opinión fundada y motivada.

e).- Defender a los incapaces no sujetos a patria potestad o tutela así como hacer del conocimiento del Subprocurador de Control de Procesos, en los casos en que el Ministerio Público adscrito a Juzgados y Salas del Ramo Civil y Familiar actúen indebidamente.

Pero ésta actividad tan importante que tiene el Ministerio Público no es tan activa en el proceso, ya que no interviene como debe ser, o sea que su

participación tiene que ser tomada más en cuenta por el Juzgador ya que en muchas ocasiones el Ministerio Público formula sus pedimentos y así como sus requerimientos para que las partes en el proceso den cabal cumplimiento a lo solicitado por dicha Representación Social pero en muchas ocasiones dichos pedimentos o requerimientos se quedan sin ser desahogados, ya que el Juez haciendo a un lado la importancia de los pedimentos realizados por el Ministerio Público dicta sus resoluciones y aquí en vez de que el Ministerio Público como lo señala la ley interponga los recursos necesarios para la protección de los menores no lo hace, incurriendo en una falta grave, pero como no hay personas que vigilen de cerca la intervención de dicha Representación Social dentro del procedimiento éstas faltas graves u omisiones se quedan en beneficio de la parte que obtuvo la sentencia favorable a sus intereses.

Es por eso que siento que se debe exigir más al Ministerio Público en cuanto a su participación dentro de los procesos civiles y familiares, toda vez que en la práctica nos percatamos del poco interés que le da, a dichos procesos, en tal virtud creo que para subsanar dicho problema el Procurador o el propio Director que tiene a cargo el buen desempeño de la Representación Social, pidan a los C. Agentes del Ministerio Público que se encuentran a su cargo una relación detallada de qué asuntos se encuentran en trámite, la intervención que han tenido, las pláticas o juntas que han tenido con el Juzgador para poder solucionar los asuntos que están a su cargo, así como que cada mes les informen los avances que han tenido en los procesos, porque como lo he manifestado con anterioridad su participación deja mucho que desear dentro del proceso y en caso de que los Agentes del Ministerio Público no cumplieran con lo anteriormente manifestado se hicieran acreedores a sanciones de carácter disciplinario hasta la separación de su cargo para que con esto se

termine con la apatía con que actúan, y darle la importancia que tiene la Institución que representan y así como dar cabal cumplimiento a la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los primeros antecedentes del Ministerio Público los encontramos en las culturas griega y romana con las figuras del Arconte, y los Irenarcas, quienes eran los encargados de representar a los agraviados u ofendidos en aquella época.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la llegada de los peninsulares españoles a nuestro país, éstos establecieron en la Colonia diversas Instituciones entre las que destaca la Institución del Ministerio Público.

TERCERA.- Nuestro sistema legal adoptó la figura del Ministerio Público tomando del sistema legal francés la unidad y la indivisibilidad del español se tomó el pedimento, o sea las conclusiones y del nuestro la preparación de la acción penal.

CUARTA.- A partir de 1917 que entra en vigor nuestra actual Constitución Política, la innovación que en forma notable hizo el Constituyente de Querétaro, fué la del artículo 21, ya que le otorgó la facultad exclusiva al Ministerio Público, como el órgano de autoridad en el Derecho Positivo Mexicano, como institución jurídica para investigar, perseguir y acusar al presunto responsable del delito, auxiliándole a éste la policía judicial.

QUINTA.- El Ministerio Público encuentra su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional, donde se dá la facultad de perseguir los delitos, por lo que en tal virtud es necesario hacer una reforma a dicho artículo, para que también constitucionalmente se le dé la intervención en el proceso civil, ya que en la actualidad, la Institución del Ministerio Público en el proceso civil, no se encuentra fundamentada en ningún artículo constitucional, sino en leyes ordinarias.

SEXTA.- El Ministerio Público interviene en las distintas ramas del derecho, destacándose su actuación en el proceso penal. En los juicios civiles desempeña una importante función social, ya que en éstos se involucran intereses de

carácter privado actuando no sólo como representante y defensor del interés público, sino también, se encarga de velar por los intereses de los particulares. De aquéllos que por alguna circunstancia no están en posibilidad de defenderse por sí mismos como son los ausentes, los menores y desválidos; protegiendo tanto los intereses colectivos como los individuales, ya que se pueden involucrar al mismo tiempo los intereses privados con los de la sociedad y del Estado. Pudiendo intervenir en los procesos civiles como actor, como representante, como denunciante público y como opinante social.

SEPTIMA.- El Ministerio Público en su carácter de representante de la sociedad, no tiene derecho para pedir amparo, ya que las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna, son propias de los individuos y en consecuencia, no puede tener derechos particulares lesionados y por lo mismo, garantías violadas.

OCTAVA.- El Ministerio Público en los juicios familiares, es donde tiene mayor participación legal, tal y como se encuentra plasmado en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, ya que su función, « la de representar los intereses de la sociedad, así como de vigilar los intereses de los menores, incapacitados, ausentes, es por eso que desde mi particular punto de vista se les debería de exigir más a los agentes del Ministerio Público su intervención dentro del proceso civil y familiar.

NOVENA.- La trascendencia jurídica que llegaría a acarrear la reforma a la Constitución y que propongo se realice, sería la de darle al Ministerio Público dentro del proceso civil y familiar, la calidad que tiene como parte dentro del proceso penal.

DECIMA.- Es erróneo que al Ministerio Público se le dé el carácter de demandado puesto que va en contra de su naturaleza, ya que su función es la de velar por los intereses sociales y estatales, actuando como representante social. Uno de los principios que rigen a esa Institución es la de irresponsabilidad, con motivo de su actividad no puede atribuírsele la comisión de un delito por ser una Institución de buena fé. Lo que no significa que sus agentes sean responsables de actos u omisiones que lesionen intereses públicos o privados.

DECIMA PRIMERA.- Considero que sería benéfico que el Ministerio Público, al igual que en el juicio de divorcio voluntario interviniese como parte en el divorcio necesario, con el fin de proteger los derechos de los hijos menores o incapacitados por ser éstos sujetos del interés social.

DECIMA SEGUNDA.- El Ministerio Público en los juicios sucesorios tiene como función esencial la de representar a incapacitados, menores, ausentes y en forma especial a la Beneficiencia Pública; para lo cual ésta Institución adopta en éstos juicios la posición de vigilante, ya que le corresponde exigir la debida comprobación de los lazos de parentesco de quienes pretenden ser herederos legítimos, sin que su intervención deba ser recargada o exagerada, lo que retardaría el proceso en forma imecesaria.

DECIMA TERCERA.- En el proceso civil el Ministerio Público también podrá intervenir dentro de él a solicitud de alguna de las partes o del propio Juez cuando exista la presunción de algún delito.

BIBLIOGRAFIA

- NECERRA BAITISTA José.**- El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- CASTILLO LARRAÑAGA José.**- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- CASTRO JUVENTINO V.**- El Ministerio Público en México, Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- COLIN SANCHEZ Guillermo.**- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.
- DE PINA VARA Rafael.**- Elementos de Derechos Civil Mexicano, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- FIX ZAMUDIO Héctor.**- Función Constitucional del Ministerio Público, Año V, Anuario U.N.A.M., México 1978.
- FRANCO VILLA José.**- El Ministerio Público Federal.- Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- GARCIA RAMIREZ Sergio.**- Curso de Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- GARDUÑO GARMENDIA Jorge.**- El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, Editorial Limusa, S.A., México 1988.
- GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José.**- Principios de Derecho Procesal Mexicano, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- HENRY J. Abraham.**- The Judicial Process, Tercera Edición, New York, 1977. **ORDOZ**
- SANTANA Carlos N.**- Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Costa Amic, Editores, México 1978.
- OVALLE FAVELA José.**- Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, S.A., México 1980.

M. ORTOLAN.- Elements. de Detroit Penal, Cinquatieme Edition, Libraire Plan, Paris 1886.

PALLARES Eduardo.- El Divorcio en México, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

C O D I G O S Y L E Y E S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

D I C C I O N A R I O S

ATWOOD Roberts.- Diccionario Jurídico. Editorial Librería Bazán México, 1982.

DE PINA VARA Rafael.- Diccionario de Derecho, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

DIÁZ DE LEÓN Marco Antonio.- Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

GARCÍA DIEGO Vicente.- Diccionario Etimológico Español e Hispánico, Editorial S.A.E.T.A., Madrid 1972.

PALLARES Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.